



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 190/2021-13.

Expediente Civil: 314/2017-2.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ejecutivo Mercantil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

**Jojutla, Morelos a diecisiete de
enero del año dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del
toca civil **190/2021-13**, formado con motivo del
Recurso de Apelación interpuesta por el demandado;
en el juicio ejecutivo mercantil promovido por
***** en contra de *****, dentro del
**INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES
MORATORIOS** en los autos del expediente
314/2017-2, radicado ante el Juzgado Primero
Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito
Judicial del Estado de Morelos;

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha cinco de mayo de dos mil
veintiuno, *****, en la vía incidental promovió
incidente de liquidación de intereses ordinarios y
moratorios a los que fue condenado a pagar la parte
demandada, señalando las siguientes pretensiones:

“1) El pago de la cantidad de **
*****por concepto de los intereses
ordinarios que se han generado y
calculado desde el veintiuno de mayo de
dos mil diecinueve al veintiuno de abril
de dos mil veintituno.***

2. El pago de la cantidad de **
*****por concepto de intereses
moratorios que se han generado desde
el veintiuno de mayo de dos mil
diecinueve al veintiuno de abril de dos
mil veintiuno.***

***3.- Gastos y costas derivados del
presente incidente.***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Una vez desahogado procedimentalmente el incidente, con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dicto sentencia interlocutoria al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. *Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente liquidación y la vía elegida es la correcta.*

SEGUNDO.- *Se aprueba la planilla de liquidación presentada por *****, condenándose al demandado ***** al pago de **intereses ordinarios** generados del **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno al veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, por la cantidad de *****; y como **intereses moratorios** generados del **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno al veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, por la cantidad de *****; dichas cantidades deberán tomarse en cuenta en el momento que así lo conviniere la actora.*

TERCERO. *Toda vez que la presente sentencia contiene requerimiento de pago con efectos de mandamiento en forma, deberá guardarse el sigilo correspondiente y por tanto se manda publicar la presente únicamente con la palabra secreto.*

3.- Inconforme con la sentencia interlocutoria antes mencionada, el demandado en lo principal e incidental, interpuso recurso de apelación, por lo que Una vez turnados **los presentes**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 190/2021-13.

Expediente Civil: 314/2017-2.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ejecutivo Mercantil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

autos a la ponencia se procede a emitir la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.

Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción V y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Resolución de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en los autos del **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS** dentro del expediente **314/2017-2**,

III.- OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente analizar si el recurso interpuesto fue idóneo y oportuno; esto es así, en atención a que la parte inconforme tuvo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocimiento de la sentencia interlocutoria de seis de agosto de dos mil veintiuno, el diez del mismo mes y año, tal como se advierte de autos a foja 138 del incidente en estudio; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió de los días doce al diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Por ello, al presentarse el trece del mes y año citados, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de seis días; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1339 del Código de Comercio. De igual forma el recurso resulta idóneo en términos del arábigo antes citado.

IV.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

A continuación, se procede al estudio y contestación de los agravios presentados por el apelante, de los cuales el primero de ellos refiere lo siguiente:

*“Primero: Me Causa agravio la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, por haber sido desechada la prueba testimonial a cargo del señor *****; tal y como lo ofrecí en mi escrito de contestación incidental, por lo que el juez debió requerir con apercibimiento al suscrito el sobre cerrado con el interrogatorio, máxime que el exhorto su único ordenamiento era citar al testigo, no que se desahogara dicha testimonial en diverso juzgado, que en el auto de fecha cuatro de junio jamás se le requirió para la exhibición del interrogatorio. Por lo que*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

le causa agravio la sentencia ya que la prueba testimonial no se desahogo para favorecer a la actora, vulnerando sus derechos humanos y procesales.

Argumentos de dolencia que son calificados por esta Alzada como totalmente **inoperantes**, tomando en cuenta que lo siguiente:

El artículo **17**, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, consignando de esta manera los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

Uno de los principios, es el de la **completitud**, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con **exhaustividad** todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja

en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

De esta forma, el principio de **exhaustividad** se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Otro de los principios o exigencias del texto constitucional en estudio, es la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La **congruencia interna**, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 190/2021-13.

Expediente Civil: 314/2017-2.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ejecutivo Mercantil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, siguiendo con el análisis del presente recurso, es menester precisar que el artículo Artículo 1345 bis del Código del Comercio refiere que el litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, **expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida**, por su parte el primer párrafo del artículo **537** de la ley adjetiva civil supletoria al caso, al regular lo concerniente a la expresión de agravios con motivo del recurso de apelación, establece que:

“ARTICULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación”.

Del numeral anterior, se colige que los **agravios** deben referirse, en **primer lugar**, a la pretensión, esto es, al **qué se reclama** (a través de la relación clara y precisa **de los puntos resolución que el apelante considera le lesionen**), en **segundo lugar**, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el **porqué de la pretensión** incluyendo los fundamentos o razones (conceptos por los que a su juicio se hayan cometido lesiones en su perjuicio), y, por último, **contener las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que**

estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

En esa tesitura, este Tribunal de Apelación advierte que el disconforme realiza un argumento de inconformidad, la cual no se realiza directamente en contra de la sentencia interlocutoria que apela, sino más bien en contra del desechamiento de una prueba testimonial que ofreció en su contestación de demanda incidental, siendo que está el testimonio que rendiría *****.

No obstante, a ello, el desechamiento de dicha prueba no se dio en la resolución impugnada, sino en el auto de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, desechamiento que se justificó en términos del artículo 1269 del Código de Comercio el cual establece que cuando el testigo resida fuera de la jurisdicción territorial del juez que conozca del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Por lo anterior, al advertirse que el oferente de la prueba no adjunto dicho interrogatorio, es por lo que procedió a desechar la prueba testimonial y dejar sin efectos la citación del testigo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 190/2021-13.

Expediente Civil: 314/2017-2.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ejecutivo Mercantil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No obstante lo anterior, a pesar de que el Código de Comercio establece la posibilidad de inconformarse en contra de los pronunciamientos del Juzgador, no solo en la apelación sino también en la revocación, la cual se encuentra contemplada como recurso de inconformidad en contra de los autos que no fueren apelables, no obra dentro del expediente, ninguna impugnación en contra de dicho auto de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por lo que tal y como lo refiere la apelante, dicha omisión hace presumir para la parte demandada, el consentimiento de lo resuelto por el Juez.

Por lo que tomando en cuenta que como antes se indicó los agravios en contra de la sentencia interlocutoria tienen que ir encaminados a atacar algún punto de la misma, cuestión que en el presente asunto no se materializó, por lo que esta Alzada, se encuentra impedida de analizar el primer argumento de dolencia, el cual contraviene un pronunciamiento por el Juzgador de Primera Instancia, del cual ya no se tiene con la oportunidad de realizarse, por tratarse de un auto expuesto en una etapa del proceso superada.

Luego entonces, al ser los asuntos mercantiles de estricto derecho, es por lo que en favor del demandado no opera la suplencia de la queja. Luego entonces, al no encontrarse violaciones procesales en su perjuicio, ya que como antes se dijo, no realizó su inconformidad en tiempo y forma, de acuerdo a los términos que la propia ley refiere, es

por lo que se califica a su primer agravio expuesto en la apelación como **inoperante**.

Sirve de apoyo a lo antes mencionado, por analogía lo sustentado en la **jurisprudencia** del texto y rubro siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.

El concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso”.

Por lo que respecta al segundo de los agravios, refiere el señor *********, como argumento de dolencia que:

*“Le causa agravio que el Juez haya actuado de forma parcial en favor de *********, lo que se demuestra con el desechamiento de la prueba testimonial a cargo de *********, la cual era prueba fundamental para corroborar que dicho testigo recibió ochenta mil pesos a favor de *********, que al momento de admitirse la prueba no obraba requerimiento alguno para la exhibición del sobre cerrado con los interrogatorios,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 190/2021-13.

Expediente Civil: 314/2017-2.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ejecutivo Mercantil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

por lo que lo prudente era que subsanara dicha irregularidad y solicitara o apercibiera para la exhibición del sobre, no obstante a ello de forma tajante decidió desechar la testimonial, máxime que el suscrito tenía el derecho de exhibir el interrogatorio al momento de aperturada la audiencia.

Argumentos que en igualdad de circunstancias resultan **inoperantes**, por las razones que se informan a continuación.

La inoperancia surge, porque el recurrente sólo se limita a mencionar, de manera reiterada lo plasmado en su primer agravio, referente a que durante el desarrollo del incidente no se le requirió a efecto de exhibir el interrogatorio que formularia a su testigo de nombre ***** , y que lo correcto era que se le apercibiera de exhibirlo, no lo realizado por la juez, que fue el desechamiento de la prueba. No obstante a ello, el apelante **no elabora** un razonamiento lógico-jurídico que ponga de manifiesto la ilegalidad del contenido de la sentencia, es decir, no expresa cuál es la parte de esta que realizo un pronunciamiento ilegal o violatorio de derechos, y tampoco indica cuáles son las razones por las que considera la ilegal valoración; y si bien es cierto señala que el *a quo* debió admitir su probanza, lo cierto es que el apelante tuvo su momento procesal para poder inconformarse de dicha actuación del Juez, sin que el mismo impugnara la decisión tomada mediante auto de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por ende esta Alzada considera que su

omisión realiza un consentimiento de lo resuelto, lo cual impide reponer el procedimiento para el desahogo de la citada prueba, máxime que el hecho de que mencione que con dicho testimonio se acreditaría que pago la cantidad de ochenta mil pesos, esto no puede tomarse en cuenta, pues es a través del testigo que se tiene que obtener la información que en su caso pueda ser tomada para el desarrollo de la resolución que en este caso se impugnó, siendo así, que el agravio se considera deficiente, **dado que no puede relevarse al agraviado de la carga procesal** que le corresponde de exponer con claridad y precisión sus argumentos jurídicos tendentes a demostrar la parte de la sentencia en que se dejaron de observar las disposiciones contenidas en la ley, y cómo pudieron lesionar sus intereses y transcendieron al resultado del fallo, máxime que sus argumentos de dolencia se encaminaron a actos procesales precedentes al dictado de la resolución que se impugna; por tanto, debe concluirse que como **el recurrente no aportó las bases que se puedan analizar por este Tribunal de Segunda Instancia**, concluyéndose por ello que **el agravio en estudio no reúne los requisitos técnicos** exigidos por el artículo 537 del Código Procesal Civil vigente previamente transcrito; de ahí que el motivo de inconformidad en estudio sea **inoperante**.

Tiene aplicación al criterio anterior la jurisprudencia del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 190/2021-13.
Expediente Civil: 314/2017-2.
Recurso: Apelación.

Juicio: Ejecutivo Mercantil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la **falta de afectación directa al promovente** de la parte considerativa que controvierte; de la **omisión** de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) **al no controvertir de manera suficiente y eficaz las**

consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”.¹

También tiene aplicación la tesis orientadora siguiente:

“AGRAVIOS DEFICIENTES EN LA APELACIÓN. Dentro del sistema estrictamente legal en que se desenvuelve la segunda instancia no es posible suplir las deficiencias que contengan los agravios, por no expresarse en ellos las disposiciones legales que, en concepto del apelante, se consideran violadas por la sentencia recurrida. La expresión de agravios no debe ser un alegato, por que las partes tienen derecho de alegar, una vez planteados los agravios, para desenvolver éstos, ampliarlos y ofrecer al juzgador, los diversos puntos de vista que les expliquen o demuestren. El agravio es la parte del fallo que ofende el derecho del apelante, ofensa que no existiría si no envolviera la violación de un derecho, no en términos generales o como subjetivamente lo estime el agraviado, sino de un derecho precisamente consignados en la ley; y

¹ Novena Época, Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Página: 424.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 190/2021-13.

Expediente Civil: 314/2017-2.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ejecutivo Mercantil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

de aquí surge la necesidad que el apelante tiene de señalar ese derecho y el motivo por el cual se causa el agravio. Las sentencias no pueden objetarse en términos generales, y la falta de señalamiento, por el apelante, de las normas legales que en su concepto fueran violadas por el Juez de primera instancia, imposibilita al tribunal de alzada para pronunciar resoluciones concretas sobre puntos que no le han sido sometidos, también de una manera concreta.”.²

Por lo que respecta al tercero y último de los agravios, refiere el apelante lo siguiente:

*“Que el Juez de Primera Instancia actuó de forma parcial favoreciendo a la actora, causándole un daño y detrimento económico permanente e irreparable para el suscrito, ya que la actora está ejerciendo la Usura, cuando la misma ley no lo permite, en términos del artículo 4 constitucional y 196 del Código Penal para el Estado de Morelos, que el Juez de primera Instancia fue omiso en analizar a fondo las pretensiones y únicamente se avoco a las pruebas, acordando en favor lo petitionado por ***** , condenándosele al pago de intereses moratorios y ordinarios de un periodo confuso e incoherente, siendo que los meses no cuadran con la secuencia del calendario en meses al, por lo que la sentencia no es clara ni coherente al momento de resolver y condenar al suscrito a montos excesivos y periodos que no tienen secuencia, por lo que solicita se modifique la sentencia y se repongan las actuaciones procesales.”*

² Época: Quinta Época, Registro: 348900, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIV, Materia(s): Civil, Página: 1061.

Argumento de dolencia que es calificado por este Órgano Colegiado como **infundado**, tomando en cuenta que a pesar de que el apelante es muy ambiguo en referir que la actora “está haciendo uso de la **usura**, cuando la ley no lo permite” sin especificar en qué parte de la planilla de liquidación, o en qué cantidad se está haciendo un cobro excesivo, ni mucho menos precisar cuáles son los numerales ni de qué ley, violentada por la actora, y en su caso aprobada por la Juez de Primera Instancia, también lo es que para efectos de brindar seguridad jurídica en el contenido de la presente resolución, debe decirse que con antelación el mismo demandado ya hizo valer como argumento de inconformidad, **la posible comisión de la usura**, esto al inconformarse de la primera sentencia interlocutoria de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se resolvió la **primer planilla de liquidación** derivada de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve en la que la Juez de Primera Instancia, en uso del control de constitucionalidad y convencionalidad redujo el **interés ordinario** del 7% mensual a que fue condenado el demandado incidentista, dejándolo en una tasa de 2.24% mensual, intocando los **intereses moratorios** condenados al 6% por que estos no fueron considerados como usura.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 190/2021-13.

Expediente Civil: 314/2017-2.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ejecutivo Mercantil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Determinación que fue confirmada mediante resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo circuito Judicial.

No obstante a ello, la actora solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido, lo que provocó que los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo circuito Judicial, dejaran insubsistente la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, y en fecha once de diciembre de dos mil veinte, emitieron una nueva resolución de Alzada, en la que precisamente se analizaron los argumentos de usura hechos valer por el demandado, por lo que en acatamiento a los efectos de la ejecutoria del juicio de amparo **58/2020** de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Morelos, los Magistrados Integrantes de la sala determinaron **revocar** la resolución interlocutoria de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, para efecto de tener por aprobada la planilla de liquidación por la cantidad de ***** bajo el argumento de que de autos se advierta que la sentencia definitiva que determino los intereses ordinarios en razón del 7% mensual y moratorios del 6% anual, causo ejecutoria el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, de modo que lo resuelto en tal sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adquirió el carácter de cosa juzgada, y debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de la ejecución de sentencia el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte el análisis de la usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello la determinación que condeno al pago de los intereses en una tasa específica en un monto porcentual, debe considerarse firme.

Así, aunque los intereses se sigan devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de estos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no solo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal.

Encuentra apoyo en lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2014920
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 28/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 657



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 190/2021-13.
Expediente Civil: 314/2017-2.
Recurso: Apelación.

Juicio: Ejecutivo Mercantil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Tipo: Jurisprudencia

USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto

porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal.

Contradicción de tesis 284/2015. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Tercer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 22 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 33/2015,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 190/2021-13.
Expediente Civil: 314/2017-2.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ejecutivo Mercantil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/2015, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 310/2014 y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 85/2015, esencialmente determinaron que la finalidad de la figura jurídica de cosa juzgada, la que prevalece en todo fallo, consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoriada y que se garantice el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión judicial, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica, cuenta habida que los órganos jurisdiccionales nacionales se encuentran obligados a observar los diversos principios constitucionales y legales, ante ello, no es legalmente procedente que en un incidente de liquidación de intereses moratorios, se analice lo relativo a la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de dichos intereses (usura), ya que en el fallo definitivo emitido en el juicio de origen quedaron precisadas las bases para la cuantificación del pago de los intereses respectivos, decisión que resulta inalterable, dado que la sentencia de fondo causó estado y, por ende, constituye cosa juzgada; similar criterio sostuvieron: el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 366/2014 y 84/2015, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 389/2014 y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 173/2015.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 57/2015 y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo en revisión 42/2015, resolvieron amparar y proteger al quejoso recurrente para el efecto de que la autoridad responsable dejara sin efectos la resolución emitida en una sentencia interlocutoria relativa a un incidente de liquidación de intereses, al considerar que los intereses moratorios que fueron convenidos por las partes tuvieron la voluntad de pactar una ganancia en favor del acreedor; por ello y no obstante que el monto resultara usurario, lo justo y equitativo era reducir la tasa de intereses, de donde se advierte el criterio implícito consistente en que en el amparo en revisión es posible analizar lo relativo a la usura respecto de los intereses pactados por las partes en el juicio de origen, aun cuando dichos intereses moratorios se fijaron en una sentencia definitiva que ya causó estado.

Tesis de jurisprudencia 28/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Criterio que este Órgano Colegiado, comparte, aun velando por los derechos del demandado, no obstante a ello, en el entendido de que en el presente asunto la cuestión de usura ya se planteó, y se resolvió por un Juzgado de distrito la improcedencia de la misma, lo que se entiende a que ya ha sido materia de decisión por el órgano jurisdiccional, por lo que se llega a la determinación de que los intereses ordinarios y moratorios ya están



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 190/2021-13.
Expediente Civil: 314/2017-2.
Recurso: Apelación.
Juicio: Ejecutivo Mercantil.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

definidos expresamente, por lo que ya no podría juzgarse por segunda vez en perjuicio de la actora, a quien se le ha retrasado el derecho a recuperar su cálculo monetario que le corresponde derivado de la sentencia condenatoria. Por lo tanto dicho criterio adaptado en el incidente de la primer planilla de liquidación, forzosamente debe ser también aplicable, en este segundo incidente, ya que el cálculo presentado deviene de la misma sentencia definitiva de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Lo que así se determina, además, como antes se dijo, en el entendido de que el apelante, únicamente refirió como agravio que **“la actora está ejerciendo usura”** sin especificar la parte de la sentencia, la cuenta realizada por el juez, en cuál de los intereses se realizó la usura, ni mucho menos fundamenta en que ordinal, ley o código se sustenta la violación que refiere.

En ese entendido, este Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado de responder un agravio que a todas luces deviene ambiguo e inoperante, por existir un precedente dentro del mismo expediente en análisis, que resolvió la petición que en su momento también fue opuesta por el hoy apelante.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento referente a que la Juez de primera

instancia condenó al demandado al pago de intereses moratorios y ordinarios de un periodo **confuso e incoherente**, siendo que los meses no cuadran con la secuencia del calendario, ya que refirió que la condena era por los adeudos del **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno al veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, por lo que la sentencia no es clara ni coherente al momento de resolver y condenar al suscrito a montos excesivos y periodos que no tienen secuencia, por lo que solicita se modifique la sentencia y se repongan las actuaciones procesales

A criterio de esta Alzada dicho agravio resulta totalmente **infundado**, en el entendido de que si bien es cierto en la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, en las páginas cuatro y seis así como en el resolutivo segundo, por error involuntario se hizo referencia que dicha planilla de liquidación comprendía los intereses moratorios y ordinarios generados del veintiuno de mayo de dos mil **veintiuno** al veintiuno de abril de dos mil **veintiuno**, no obstante a ello del análisis de la planilla se advirtió que el periodo de veintitrés meses adeudados, abarcaba del veintiuno de mayo de dos mil **diecinueve**, al veintiuno de abril de dos mil **veintiuno**. Por lo que para efectos de subsanar dicho error, se emitió por parte de la Juez de Primera Instancia una aclaración de sentencia en fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, en la que se subsanaron dichos errores, incluyendo el punto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 190/2021-13.

Expediente Civil: 314/2017-2.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ejecutivo Mercantil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

resolutivo segundo, en donde se precisaron las fechas correctas que comprendían la planilla de liquidación.

En ese entendido, tomando en cuenta que el error fue subsanado con una aclaración de sentencia, la cual se encuentra regulada en el artículo 1331 del Código de Comercio, por lo que dicha corrección pasa a formar parte del contenido íntegro de la sentencia de primera instancia.

En ese entendido, el agravio que presenta el apelante resulta infundado, ya que a la fecha el error que manifiesta no se encuentra vigente, es decir el mismo fue subsanado, por lo que sus argumentos se encuentran fuera de la realidad. Determinándose por ello a su agravio como **infundado**.

En consecuencia, de lo anterior, al resultar inoperantes e infundados los agravios expuestos por el demandado, es que se procede a **confirmar** la resolución de primera instancia de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en términos de los artículos 1336, 1339 y 1341 del Código de Comercio vigente se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de primera instancia de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** en contra de *****, dentro del **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS** en los autos del expediente **314/2017-2**, radicado ante el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de la Sala, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

FHD/JCLJ